



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez, solicitud de terminación del proceso efectuada por la parte demandante por pago total de la obligación. Asimismo, solicita la expedición y entrega de los títulos judiciales a órdenes de esta judicatura. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 18 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 3311**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Luis Miguel Salcedo  
Demandado: Zuleney Pulido Cañón  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00049-00

Palmira, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial procede el despacho a resolver la solicitud de terminación elevada por la parte demandante por el pago total de las obligaciones que se ejecutan en el presente asunto, mediante presentación personal realizada a esta judicatura el 18 de diciembre hogañó.

Por ese sendero, se hace necesario traer a consideración lo reglado en el artículo 461 del C.G.P, normativa que a su tenor legal dispone:

**Artículo 461 C.G.P. Terminación del proceso por pago.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Conforme a lo anterior, esta judicatura accederá a la petición realizada, pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo reglado en la normatividad expuesta, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente solicitar la terminación del proceso; asimismo, se advierte que, mediante providencia 2890 del 14 de noviembre de 2023 se decretó el levantamiento de las medidas cautelares concedidas al interior del proceso, tras solicitud mancomunada de las partes procesales.

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutante refirió a este estrado judicial del deceso de su apoderado judicial a mediados de noviembre del año que avanza, requiriendo la expedición de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este despacho a su nombre, se accederá a su solicitud y se dispondrá la entrega de los depósitos judiciales a favor de Luis Miguel Salcedo identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.324.526, y para tal fin se deja sin efecto el título elaborado en nombre del profesional del derecho con endoso en procuración.

Por lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **por pago total**, interpuesto por Luis Miguel Salcedo identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.324.526, en contra de Zuleny Pulido Cañón identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.657.697, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: Ordenar** la elaboración y entrega de títulos judiciales a favor de Luis Miguel Salcedo identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.324.526 y para tal fin se deja sin efecto el título elaborado en nombre del profesional del derecho con endoso en procuración.

**TERCERO: Archivar** las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 153 hoy, 19 de  
diciembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-  
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97)

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c959bc867c25cdbf802975ed3b2f2edb4a16133a2060bb815a63bf55e74d0f6e**

Documento generado en 18/12/2023 05:16:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, diciembre (18) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 3235
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Sin Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2019-00648-00
<b>Decisión:</b>	Terminación proceso por desistimiento tácito
<b>Demandante</b>	Jesús Antonio Sánchez
<b>Demandada</b>	Fabio Manuel Castillo Forero y Alexander Garzón González

Procede el despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por Fabio Manuel Castillo Forero, en el cual solicita:

*“(..). cumpliéndose con todos los requisitos exigidos por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012; solicito sea decretado la terminación anormal del presente proceso bajo la figura del desistimiento tácito, por la inactividad del proceso y la negligencia proceso de la parte demandante (...)”*

Este despacho dispondrá tener en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del proceso;

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, por tratarse de un asunto sin sentencia e **inactivo desde el 14 de diciembre de 2020** y efectuada petición de parte, se dispondrá darle aplicación a la norma anteriormente transcrita, disponiendo la terminación del presente proceso por desistimiento tácito por ende levantamiento de medidas cautelares que fueron impuestas.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Primero: Decretar** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

**Segundo: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

**Tercero: Permitir** el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada. (Siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibídem.

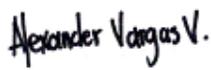
**Cuarto: Archívese** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 153 hoy, 19 de diciembre de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>  
  
ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe5b2f2e6f53a0ad80ec115f29bd5036b97fc6f3820e60ae361fe8f0634f61e**

Documento generado en 18/12/2023 05:16:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p align="center"><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, diciembre (18) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No.3225
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Con Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2020-00077-00
<b>Decisión:</b>	Terminación por pago total de la obligación
<b>Demandante</b>	Claudia del Carmen Rodríguez Obando
<b>Demandada</b>	Ana Milena Velandia Valencia

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por el endosatario en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

**RUBÉN DARÍO SALGADO CORTÉS**, con correo electrónico [salgadocortes@hotmail.com](mailto:salgadocortes@hotmail.com), actuando en mi calidad de procurador judicial de la ejecutante señora **CLAUDIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OBANDO** en el negocio de la referencia, a usted señor Juez le solicito lo siguiente:

**1.-** Que se dé por terminado este proceso por pago total del **CAPITAL, INTERESES, COSTAS INCLUYENDO LAS AGENCIAS EN DERECHO** al tenor del artículo 461 del Código General del Proceso.

**2.-** Que se cancele el **EMBARGO Y SECUESTRO** del del salario que devenga la señora **ANA MILENA VELANDIA VALENCIA**, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía No. **31.144278** de Palmira, como profesora de la **INSTITUCION EDUCATIVA SAGRADA FAMILIA DE PALMIRA**, situada en la **CARRERA 23 No. 31-39 DE PALMIRA**. Por lo tanto, solicito al señor Juez, se sirva libar oficio el cual debe ir dirigido al señor **TESORERO O PAGADOR** de esta entidad, informándole sobre la cancelación de esta medida precautelativa, oficio el cual se deberá remitir al correo electrónico de la entidad donde labora la citada demandada [institucionesagradafamilia@yahoo.com](mailto:institucionesagradafamilia@yahoo.com)

**3.-** Que como consecuencia de todo lo anterior, solicitamos al señor Juez se sirva cancelar la radicación de este proceso, claro está, debiéndose archivar para ello estas diligencias judiciales, demandada quien coadyuva a firmar esta petición en fe de aceptación.

Por lo que se tendrá en cuenta;

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como

*abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por el endosatario con facultad para recibir, se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente físico, el mismo amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por **Claudia del Carmen Rodríguez Obando** identificado con CC. 66.767.966 en contra de **Ana Milena Velandia Valencia** identificada con CC. No. 31.144.278, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por los expuestos *ut supra*.

**Tercero:** Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

**Parágrafo:** Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso.

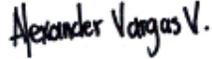
**Cuarto:** Archivar las presentes diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 153 hoy, 19 de diciembre de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>  
  
**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98239a7a1a8ad696b32eee2ec2afb624b47a634d15868e242a9a14fa6d9b3860**

Documento generado en 18/12/2023 05:16:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p align="center"><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, diciembre (18) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No.3219
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Con Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2020-00311-00
<b>Decisión:</b>	Terminación por pago total de la obligación
<b>Demandante</b>	Teodoro Benjamín Blenari
<b>Demandada</b>	Soledad Sánchez Trujillo

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por el apoderado judicial en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES  
DTE: TEODORO BANJAMIN BLENARI  
DDO: SOLEDAD SANCHEZ TRUJILLO  
RAD: 765204189002-2020-00311-00

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del asunto de la referencia, me permito manifestarle que la parte demandada señora SOLEDAD SANCHEZ TRUJILLO, canceló el total de la obligación, por lo tanto, le solicito TERMINAR EL PROCESO, por pago total de la obligación en la forma que lo determina el Art. 461 del C.G.P.

Por lo que se tendrá en cuenta;

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

## CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por el apoderado judicial con facultad para recibir, se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Primero: Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por **Teodoro Benjamín Blenari Benjamín** identificado con CC. 2.860.469 en contra de **Soledad Sánchez Trujillo** identificada con CC. No. 29.656.374, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.

**Tercero: Archivar** las presentes diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



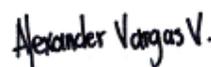
**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 153 hoy, 19 de diciembre de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524be3e75753ee2f064e11abe61ed745b3b49462bf6472d44b3e2ba4547d9f71**

Documento generado en 18/12/2023 05:16:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte ejecutante en el que solicita decretar una medida de embargo. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 18 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 3301**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Finandina S.A

Demandado: José Mauricio Galindo Carmona

Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00350-00

Palmira, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe secretarial, corresponde a esta judicatura resolver la solicitud allegada por la parte actora, consistente en decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el extremo pasivo en las entidades financieras Lulo Bank, Banco Pichincha, Bancoomeva, Bancamía, Nu Colombia, PiBank y Movii, conforme a lo reglado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En ese orden de ideas, advierte este operador judicial que dicha petición ya fue objeto de pronunciamiento, pues mediante providencia 3167 del 4 de diciembre hogaño, se accedió al embargo de las sumas de dinero que posea el demandado en dichos establecimientos financieros; en consecuencia, la mediada deprecada por el ejecutante es improcedente y, por tanto, será negada.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Negar la medida de embargo deprecada por la parte ejecutante, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 153 hoy, 19 de diciembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-  
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97)

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f773399d2ca7b53ea5e306ff585049a4d5f66a177768d857404e94b4e91dfba**

Documento generado en 18/12/2023 05:16:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p align="center"><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, diciembre (18) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No.3224
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo Sin Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00131-00
<b>Decisión:</b>	Terminación por pago total de la obligación
<b>Demandante</b>	Banco de Occidente S.A.
<b>Demandada</b>	Sandra Milena Carmona Gallego

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por la apoderada judicial en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

1. Dar por terminado el proceso por pago total de las obligaciones conforme al artículo 461 del código general del proceso.
2. Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se sirva disponer que se libren los oficios correspondientes, solicito su amable colaboración enviando los oficios de levantamiento de medidas a las correspondientes entidades, desde correo oficial del despacho, conforme lo estipula el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para su respectivo trámite, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Solicito remitir los oficios al correo del demandado [samydanymaria@gmail.com](mailto:samydanymaria@gmail.com)
3. En los términos del literal C) del ordinal 1 del artículo 116 del Código General del Proceso, sírvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada.
4. Sírvase no condenar en costas y en agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.
5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código General del Proceso manifiesto que renuncio a términos de ejecutoria una vez su Despacho profiera el auto de Terminación de Proceso por pago total de las Obligaciones Demandadas

Por lo que se tendrá en cuenta;

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene

*recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la apoderada judicial con facultad para recibir, se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Primero: Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia**, interpuesto por el **Banco de Occidente S.A** identificado con Nit. No. 890.300.279-4 en contra de **Sandra Milena Carmona Gallego** identificada con CC. No. 66.991.715, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.

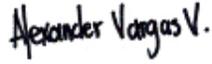
**Tercero: Archivar** las presentes diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 153 hoy, 19 de diciembre de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>  
  
**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b44d3545a9335c517bef8e3df7d216c2dd8e1b3080bae710aa7ff9e80782d1f**

Documento generado en 18/12/2023 05:16:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p align="center"><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, diciembre (18) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No.3275
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Con Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00236-00
<b>Decisión:</b>	Terminación por pago total de la obligación
<b>Demandante</b>	Gases de Occidente S.A E.S.P
<b>Demandada</b>	Paola Andrea Castañeda

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por la apoderada judicial en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

**ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la parte demandante por medio del presente escrito, manifiesto al señor Juez, que el extremo demandado efectuó la totalidad del pago de la obligación demandada, con honorarios, las costas y gastos procesales, por consiguiente, con aplicación a lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso, solicito al Despacho declarar terminado el proceso por pago total.

En consecuencia, se sirva disponer lo siguiente:

1. La cancelación de los embargos y secuestros decretados.
2. Ordenar se libre oficios al secuestre y a las entidades correspondientes, comunicando la cancelación de los embargos.
3. Ordenar la entrega de los títulos que se encuentren en el Despacho a favor de los demandados, si los hubiera.
4. Ordenar el archivo del expediente.

Por lo que se tendrá en cuenta;

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere

*embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo así del levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la apoderada judicial con facultad para recibir, se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Que, valga añadir el presente asunto no fue objeto de una medida de embargo para retención de dineros, por ende, una carencia de depósito judicial alguno.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Primero: Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por **Gases de Occidente S.A E.S.P** identificado con Nit. 800.167.643-5 en contra de **Paola Andrea Castañeda** identificada con CC. No. 29.687.299, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.

**Tercero: Archivar** las presentes diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

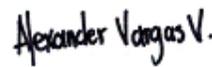
**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 153 hoy, 19 de diciembre de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc024201421e06ac1dc65d1b948f22bb58bf2d695fddece2fce067e5144db552**

Documento generado en 18/12/2023 05:16:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez, oficio proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, en el cual se comunica el embargo de remanentes decretado al interior del proceso 76-520-40-03-001-2023-00422-00. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 18 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario –

**Auto Interlocutorio No. 3302**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Diego Enrique Sánchez González  
Demandado: Bertha Echavarría Pérez  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00042-00**

Palmira, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaría, corresponde a este operador judicial resolver el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira al interior del proceso 76-520-40-03-001-2023-00422-00, advirtiéndose que, es la primera comunicación allegada al presente asunto en tal sentido, conforme a lo reglado en el artículo 466 del C.G.P, por tanto, se dispondrá a comunicar a dicho estrado judicial que el embargo de remanentes, surte efectos legales en el presente trámite ejecutivo.

Colofón a lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** **Líbrese comunicación** por secretaria al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira al interior del proceso 76-520-40-03-001-2023-00422-00, informándose que la medida de embargo de remanentes decretada surte efectos legales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 153 hoy, 19 de diciembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1914f98b41464e0b1ebb96f7791ac2789333677fb62aacc64d10484a7266afa3**

Documento generado en 18/12/2023 05:16:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez, oficio proveniente de esta sede judicial en el cual se comunica el embargo de remanentes decretado al interior del proceso 76-520-40-03-002-2023-00630-00. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 18 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario –

### **Auto Interlocutorio No. 3303**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín “INVERCOOB”  
Demandado: Mariela Fernández Granja, Yanira Silva Hurtado, Liliana Del Pilar Oyola Solarte  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00051-00**

Palmira, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaría, corresponde resolver el embargo de remanentes decretado por esta judicatura al interior del proceso 76-520-40-03-002-2023-00630-00, advirtiéndose que, es la primera comunicación allegada al presente asunto en tal sentido conforme a lo reglado en el artículo 466 del C.G.P, por tanto, se comunicara por secretaria con destino al proceso 2023-00630 informando que el embargo de remanentes surte efectos legales en el presente trámite ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**ÚNICO: Líbrese comunicación** por secretaria a esta sede judicial al interior del proceso 76-520-40-03-002-2023-00630-00, informándose que la medida de embargo de remanentes decretada surte efectos legales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 153 hoy, 19 de diciembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd2e786f9a2ed8b87964c50000e12cf2aafe445ce7e4f7ccd7d85543cafdd89**

Documento generado en 18/12/2023 05:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, diciembre (18) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No.3221
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Con Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00117-00
<b>Decisión:</b>	Terminación por pago total de la obligación
<b>Demandante</b>	Gladys González Valencia
<b>Demandada</b>	Rosalba Vallejo Cardona, Yuli Andrea Figueroa Vallejo

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por el apoderado judicial en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

Señor Juez, se dirige respetuosamente a usted **DAVID ALEJANDRO CARABALI VIDAL**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la señora **GLADYS GONZALES VALENCIA**, parte demandante en el proceso de la referencia, solicito respetuosamente a usted que se ordene la terminación del proceso la restitución de forma pacífica y voluntaria del inmueble y el pago total de las obligaciones adeudada por el arrendatario.

**PRIMERO.-** Dar por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación adeudada por las aquí demandas **ROSALBA VALLEJO CARDONA C.C.29.807.370, YULI ANDREA FIGUEROA VALLEJO CC. 66.930.2**. Cabe recalcar que, las aquí demandadas, cancelarían la suma de nueve millones de pesos respecto al capital adeudado y los intereses moratorios adeudados dentro de esta misma, esto por un valor de **NUEVE MILLONES DE PESOS (9.000.000) M/cte.**

**SEGUNDO.-** ordénese por su honorable despacho el levantamiento de las medidas previas practicadas en este proceso, frente al inmueble registrado dentro de la oficina de registros públicos de la ciudad de palmira bajo el número de matrícula inmobiliaria 378-29412, ubicado en calle 08 No 07-03 de la ciudad de Pradera (V). Y a su vez darlo por terminado.

Por lo que se tendrá en cuenta;

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre

*ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por el apoderado judicial con facultad para recibir, se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Primero: Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por **Gladys González Valencia** identificada con CC. 34.509.055 en contra de **Rosalba Vallejo Cardona** identificada con CC. No. 29.807.370 y **Yuli Andrea Figueroa Vallejo** identificada con CC. No. 66.930.270, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.

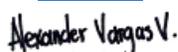
**Tercero: Archivar** las presentes diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 153 hoy, 19 de diciembre de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>  
  
**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fd9060f1bd24aba6e737b48a016cf2cc9da6922c506c4515b7f44d50f7e5f0**

Documento generado en 18/12/2023 05:16:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, diciembre (18) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No.3223
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Con Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00397-00
<b>Decisión:</b>	Terminación por pago total de la obligación
<b>Demandante</b>	José Francisco Cuellar Pineda
<b>Demandada</b>	Liliana Salazar Loaiza

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por el endosatario en procuración en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

El suscrito LUIS ERNEY RIVERA PEREA, abogado en ejercicio, obrando como endosatario en procuración del señor JOSE FRANCISCO CUELLAR PINEDA, dentro del proceso de la referencia, a Usted Señor(a) Juez comedidamente, manifiesto que, DESISTO DE LA DEMANDA instaurada por el suscrito, contra la señora LILIANA SALAZAR LOAIZA, por cuanto ha pagado la totalidad de las pretensiones de la misma, así como las agencias en derecho y costas del proceso, por lo cual solicito comedidamente al Despacho, se sirva DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., e igualmente, ordenar se libren los oficios con destino a la entidad S.O.S. EPS, en los que se ordene levantar la medida cautelar existente sobre el salario que devenga la demandada.

Por lo que se tendrá en cuenta;

#### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

## CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por el endosatario en procuración, se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Primero: Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por **José Francisco Cuellar Pineda** identificado con CC. 94.332.031 en contra de **Liliana Salazar Loiza** identificada con CC. No. 66.779.091, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.

**Tercero: Archivar** las presentes diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



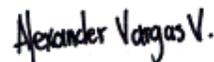
**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 153 hoy, 19 de diciembre de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2ed3c8f31459ef9fe5893fdaf3405263522acbd68a021c9dd7768647a1f447**

Documento generado en 18/12/2023 05:16:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, diciembre (18) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 3266
<b>Proceso:</b>	Restitución de inmueble <b>Sin Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00209-00
<b>Decisión:</b>	Terminación por entrega del inmueble
<b>Demandante</b>	Sergio Antonio Rúaes Cardona
<b>Demandada</b>	Alex de Jesús Marín, Dania Vanessa Salazar González

Se efectúa pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante en el cual manifiesta entrega de inmueble y posteriormente solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

**FRANCISCO JOSE DOMINGUEZ DURAN**, mayor de edad, domiciliado en Palmira, identificado con la C.C. N° 16.249.567 de Palmira, Tarjeta Profesional de Abogado N° 15455 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, a usted respetuosamente, le doy a conocer haberse efectuado entrega del inmueble, esto a solicitud del demandante señor **SERGIO ANTONIO RUALES CARDONA**, respecto del inmueble dado en arrendamiento por el señor **ALEX DE JESUS MARIN Y DANIA VANESSA SALAZAR GONZALEZ**, solicitud efectuada ante el juez de Paz, **ARMANDO RIVERA SANCHEZ**, para lo cual adjunto a usted copia de la solicitud efectuada a dicho funcionario por el señor **SERGIO ANTONIO RUALES CARDONA**, propietario del inmueble de la carrera 10 A N° 24 - 101 primer piso, como es la diligencia efectuada.

**FRANCISCO JOSE DOMINGUEZ DURAN**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.249.567 de Palmira, abogado titulado con Tarjeta Profesional N° 15455 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, a usted me permito solicitar la terminacion del proceso, esto por pago total de la obligacion costas y agencias en derecho, pago efectuado por el demandado, de aquí pido a usted la terminacion del proceso, e igualmente solicito se envíe comunicación respectiva a la entidad de tránsito y transporte de Florida Valle, más concretamente al Inspector de Transito dándole a conocer el levantamiento de la medida cautelar aludida.

Por lo que este despacho colige, una vez estudiada la presente manifestación se dispondrá a acceder a la terminación del asunto, ya que se ha cumplido con la finalidad del presente trámite procesal, por lo tanto, se observa cumplimiento de las pretensiones expuestas y reclamadas en la demanda, como levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**Primero: Declarar** terminado el presente proceso de restitución de inmueble **sin sentencia**, interpuesto por Sergio Antonio Rúaes Cardona identificado con C.C 16.273.742 en contra de Alex de Jesús Marín identificado con la CC. 94.306.335 y Dania Vanessa Salazar González identificada con la CC. 1.113.664.087, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo: Ordenar** el levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registro de embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.

**Tercero: Archivar** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 153 hoy, 19 de diciembre de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

**Firmado Por:**

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a163882dc3fd25c09b87a18d2db2a3d77b85c003115da8eb4e13d8b9605fce0**

Documento generado en 18/12/2023 05:16:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p align="center"><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, diciembre (18) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 3313
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Sin Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00248-00
<b>Decisión:</b>	Terminación por pago total de la obligación
<b>Demandante</b>	Sociedad Ferretera de Comercio S.A.S
<b>Demandada</b>	Abadinco Group S.A.S

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por la apoderada judicial en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

**BLANCA INES DOMINGUEZ PULGARIN**, abogada con T.P. No. 304.894 expedida por el C.S.J., conocida en las diligencias procesales de la referencia como apoderada judicial de la parte actora, con el mayor respeto, me permito manifestar al Despacho que la sociedad demandada ha solucionado mediante pago la totalidad de las acreencias adeudadas en favor de mi mandante, por lo que solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sírvase ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y abstenerse de proferir condena en costas, toda vez que la presente solicitud aparece coadyuvada por el representante legal de la demandada.

Para la efectividad de las cancelaciones de las medidas cautelares, sírvase disponer la remisión de los oficios de levantamiento de medidas a las entidades correspondientes.

Coadyuva la presente petición la sociedad demandada **ABADINCO GROUP S.A.S.**, con Nit. 901.122.796-1, representada legalmente por el señor Juan Sebastián Figueroa Gutiérrez, mayor e identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.704.033.

Como coadyuvante solicito al Despacho la entrega de los títulos originados en el presente proceso a la sociedad demandante, SOCIEDAD FERRETERA DE COMERCIO S.A.S.

Adicionalmente, manifiesto que coadyuvo la petición de no proferir condena en costas por el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas.

Por lo que se tendrá en cuenta;

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre

*ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la apoderada judicial con facultad para recibir, se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

De cara a la solicitud de entrega de depósitos judiciales coadyuvado por el extremo pasivo a favor de la parte demandante, se pone en conocimiento los siguientes débitos realizados correspondiente a la suma de \$(4.152.305);

 <b>Banco Agrario de Colombia</b> <small>NIT. 800.037.800-8</small>							
DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	9011227966	Nombre	ABADINCO GROUP SAS ABADINCO GROUP SAS	Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469400000453993	1	SOCIEDAD FERRETERA DE COMERCIO SAS	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 1.349.946,00	
469400000455638	1	SOCIEDAD FERRETERA DE COMERCIO SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2023	NO APLICA	\$ 2.802.419,00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 4.152.365,00</b>	

En ese orden de ideas y presencia de depósito judicial, se dispondrá a realizar la entrega de los dineros correspondientes a la parte demandante y con facultad para recibir a la abogada Blanca Inés Domínguez Purgaran identificada con CC. 1.115.078.709 y portadora de la tarjeta profesional No. 304.894 del Consejo Superior de la Judicatura, siendo la suma de \$(4.152.305).

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Primero: Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia**, interpuesto por la **Sociedad Ferretera de Comercio S.A.S** identificada con Nit. 800.052.377-6 en contra de **Abadenco Group S.A.S** identificada con Nit. 901.122.796-6, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.

**Tercero: Ordenar** la elaboración de títulos judiciales por la suma de cuatro millones ciento cincuenta y dos mil trescientos sesenta y cinco pesos \$(4.152.365), a favor de la parte demandante, por lo expuesto *ut supra*.

**Cuarto: Archivar** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



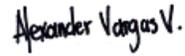
**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 153 hoy, 19 de diciembre de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c342ba41272a31b9714623d7270083df510162ea847dd5b4d9c6c5cff3ea623**

Documento generado en 18/12/2023 05:16:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p align="center"><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, diciembre (18) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No.3264
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Sin Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00354-00
<b>Decisión:</b>	Terminación por pago total de la obligación
<b>Demandante</b>	Banco de Occidente S.A
<b>Demandada</b>	Darlin Joana Gaez Holguín

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por la apoderada judicial en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

**JIMENA BEDOYA GOYES**, mayor de edad y vecina de Pasto, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada judicial de la parte actora dentro del citado proceso, respetuosamente le manifiesto a usted que el deudor ha realizado el pago de las cuotas en mora, del (los) crédito(s) No. **122017503**, contenida(s) en el pagaré SIN NUMERO con sticker No. 2N622177, a favor de mi mandante y en consecuencia este ha decidido restituir el plazo de la obligación con fundamento en lo dispuesto en la ley 45 de 1990, artículo 69.

Conforme a lo anterior y habiendo pagado el deudor las costas y gastos del proceso, respetuosamente solicito a usted:

1. Se dé por terminado el proceso por **actualización de los pagos en mora** del crédito cuyo cobro se pretende hasta el día 25 de abril de 2023.
2. Se proceda a decretar la terminación a favor de la parte ejecutante, sin condena en costas y agencias en derecho.
3. Se ordene el desglose de los títulos base de la acción para que sean entregados a la entidad demandante, con la constancia de que continúa vigente la deuda
4. Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se sirva disponer que se libren los oficios correspondientes, en virtud de la vigencia de la obligación, considerando la difícil situación sanitaria que juntos atravesamos a causa de la enfermedad catalogada como pandemia del COVID - 19, y las restricciones de movilidad estipuladas como medidas para prevención del contagio, solicito su amable colaboración enviando los oficios de levantamiento de medidas a las correspondientes entidades, desde correo oficial del despacho, conforme lo estipula el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para su respectivo trámite, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Así mismo agradezco dar copia a mi buzón [jimenabedoya@collect.center](mailto:jimenabedoya@collect.center)
5. En el evento que obren remanentes concedidos dentro del proceso se sirva abstenerse de dar trámite a esta solicitud.

Por lo que se tendrá en cuenta;

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según

*el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la obligación por cuotas en mora hasta el 25 de abril de 2023, disponiendo así del levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la apoderada judicial con facultad para recibir, se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Primero: Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia por cuotas en moras hasta el 25 de abril de 2023**, interpuesto por el **Banco de Occidente S.A** identificado con Nit. 890.300.279-4 en contra de **Darlin Joana Gaez Holguín** identificada con CC. No. 1.113.630.073, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.

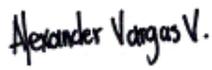
**Tercero: Archivar** las presentes diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 152 hoy, 18 de diciembre de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>  
  
**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1638ffdb4f779717078f349e893c8f6f8983d3d616d034fe5ac5e509b2652a9**

Documento generado en 18/12/2023 05:16:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 20 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 18 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

**Auto Interlocutorio No. 3298**

Proceso: Monitorio  
Demandante: Carolina Buesaquillo  
Demandado: Grupo Infinito S.A.S.  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00744-00

Palmira, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda monitoria propuesta por Carolina Buesaquillo adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme a lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la identificación plena de las partes procesales, advirtiendo el despacho que, en el líbello introductorio del escrito genitor se estableció erróneamente el número de identificación de la parte demandante.
3. Toda vez que la presente demanda declarativa especial, pretende el reconocimiento de una obligación que no se encuentra respaldada en ningún documento que preste mérito ejecutivo, la parte actora deberá realizar el juramento estimatorio, en los términos del artículo 206 del C.G.P., en concomitancia con el numeral 7 del artículo 82 ibidem.
4. Acorde con la solicitud de prueba testimonial deprecada, la parte demandante deberá dar aplicación a lo establecido por el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando los hechos sobre los cuales rendirán su declaración testimonial el señor Pedro Antonio Gamboa Prado; asimismo, deberá señalarse los datos de notificación del testigo.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda monitoria propuesta por Carolina Buesaquillo por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que
3. **Reconocer** personería al abogado William Alfredo Idrobo Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.044.335 y T.P No. 232.779 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 153 hoy, 19 de diciembre de  
2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25131457762b5a1172a88eb6c6ff388b6762d4d457df50f813be11b03d6a4048**

Documento generado en 18/12/2023 05:16:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 20 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 18 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 3299**

Proceso: Sucesión

Demandante: Alba Nery Cossio Mazo en representación de la menor de edad Anthonella Mazo Cossio

Causante: José Noelber Mazo Álvarez

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00747-00

Palmira, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de sucesión intestada propuesta por Alba Nery Cossio Mazo en representación de la menor de edad Anthonella Mazo Cossio, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. En atención de lo dispuesto en el artículo 489 numera 5° del C.G.P, deberá allegarse al plenario el certificado de tradición del vehículo automotor identificado con placas MJP643, denunciado como propiedad del causante, a efectos de establecer el estado jurídico del bien.

Colofón de lo anterior, el juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda de sucesión intestada propuesta por Alba Nery Cossio Mazo en representación de la menor de edad Anthonella Mazo Cossio por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Ricardo Antonio Castro Cortes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.214.857 y T.P No. 380.026 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 153 hoy, 19 de  
diciembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11caaf5fa14cfa0daa16335dc52ddfb214e5a38bb108719f4e4c35c701cb06c**

Documento generado en 18/12/2023 05:16:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el día 20 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 18 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 3300**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco Popular S.A.  
Demandado: Edwin Willer Córdoba García  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00748-00**

Palmira, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda ejecutiva propuesta por Banco Popular S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
  - Señalar en los hechos de la demanda al igual que en la pretensión segunda, la fecha de ejecución de los intereses corrientes, así como también la tasa porcentual sobre el cual se efectuó la liquidación de estos.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por Banco Popular S.A., por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada María Hercilia Mejía Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.146.988 y T.P No. 31.075 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 153 hoy, 19 de diciembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe03fd9fe2b7b6fb0834bbde5f8d8fe02186f2d1fbcdae2be4fc90c267f22cad**

Documento generado en 18/12/2023 05:16:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 20 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 18 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

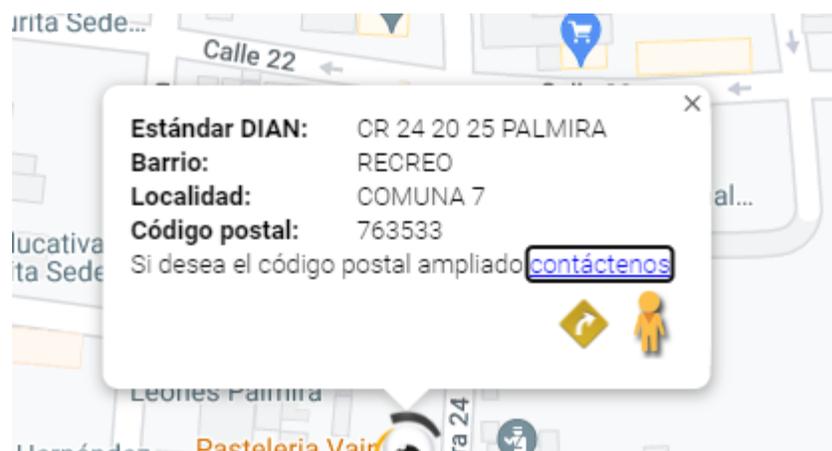
### Auto Interlocutorio No. 3305

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: David Libreros Villegas  
Demandado: Jesús Alberto Arteaga Rendon, Floralba Rendon Montoya  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00751-00**

Palmira, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de demanda allegado, la parte actora determina la competencia territorial del presente asunto por el domicilio del demandado, conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*”

Por ese sendero, se evidencia en el escrito genitor que el domicilio del extremo pasivo se encuentra situado en la carrera 24 N° 20 - 25 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No 7, tal como puede evidenciarse en la siguiente ilustración:



Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “*por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá*” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5 y 6, aunado al hecho de que la nomenclatura carrera 24 N° 20 - 25 de Palmira, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, los llamados a asumir el conocimiento del presente asunto son los Jueces Civiles Municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva propuesta por David Libreros Villegas, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Remitir el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 153 hoy, 19 de octubre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-  
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97)

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccf13fa67ab3d3f5fc046ce47d63e60215eb5f14ec212a191baeb1c3b70e3f1**

Documento generado en 18/12/2023 05:16:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 22 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 18 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 3306**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco AV Villas

Demandado: Gustavo Benítez Hurtado

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00752-00

Palmira, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda ejecutiva propuesta por Banco AV Villas adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación.** Lo anterior teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta Banco AV Villas, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Reconocer** personería a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P No. 342.847 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 153 hoy, 19 de diciembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebcfabc1a225fcc5ad641bc0780e7d5e3f1c2c4b54281544fd05d44eb4d5947**

Documento generado en 18/12/2023 05:17:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el día 22 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 18 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 3307**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL LTDA

Demandado: Jhon Jairo Trejos Silva

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00753-00**

Palmira, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa De Ahorro Y Crédito Nacional – COFINAL LTDA adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P, de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, en cuyo caso deberá precisar **el lugar y la dirección en el que debía efectuarse el pago**. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
2. Conforme a lo señalado por el ejecutante en el hecho cuarto del escrito genitor, se infiere que se pretende hacer efectiva la aplicación de la cláusula aceleratoria, sin embargo, acorde con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P, el actor deberá precisar la fecha inequívoca desde la cual se hace uso de ella.

Colofón de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa De Ahorro Y Crédito Nacional – COFINAL LTDA, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Reconocer** personería a la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.666.378 y T.P No. 134.310 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 153 hoy, 19 de  
diciembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f548c331cf46c01fd3871e46db5f313a0fa997d98f1048179de5b5e6e70367e**

Documento generado en 18/12/2023 05:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 22 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 18 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

**Auto Interlocutorio No. 3308**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco De Occidente S.A  
Demandado: Diana Patricia Montaña Pérez  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00754-00

Palmira, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de demanda, la parte ejecutante determina la competencia territorial del presente asunto conforme a lo reglado en el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*

En ese orden de ideas, verificado el pagaré base de recaudo se advierte que el lugar de cumplimiento de la obligación se estableció en las oficinas de la entidad ejecutante, la cual se encuentra situada en la calle 29 N° 27 - 61 de Palmira, el cual se localiza dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial para la comuna No 6, que según lo reglado en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 es competencia de esta sede judicial; no obstante, la cuantía de la demanda deberá regirse por lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P, norma que a su literalidad señala:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

**1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**

Bajo esa cuerda procesal, se puede colegir que en el presente asunto la determinación de la cuantía emerge del valor total de las pretensiones de la demanda hasta la fecha de su interposición, por lo tanto, los valores reclamados por conceptos de capital e intereses que se encuentran contenidas en el *petitum* del escrito genitor hacen parte integral de los elementos definitivos para establecer la cuantía, por consiguiente, el capital de la obligación asciende a la suma de \$52.756.868 y el valor de los intereses corrientes por el período comprendido entre el 18 de agosto de 2023 y 11 de noviembre de 2023 al valor de \$1.722.036, de allí que, la operación aritmética aplicable da como resultado un valor total de **\$54.478.904**, suma que excede el valor de la cuantía mínima establecida en el artículo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

25 del C.G.P, situándose como un proceso de menor cuantía según lo reglado en el inciso 2 de la citada disposición legal y que corresponde por competencia a los Jueces Civiles Municipales.

De ahí que, le corresponda a este despacho conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva propuesta por el Banco de Occidente S.A, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Rechazar** la presente demanda por las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Remitir** el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira., previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 153 hoy, 19 de diciembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2030295bdb4a786a99f161bf409b24f83a79b5bb2730ddfe521900e70537e30**

Documento generado en 18/12/2023 05:17:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el día 23 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 18 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

### **Auto Interlocutorio No. 3310**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL LTDA

Demandado: Sonia Ruth Fajardo Acosta

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00756-00**

Palmira, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa De Ahorro Y Crédito Nacional – COFINAL LTDA adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P, de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, en cuyo caso deberá precisar **el lugar y la dirección en el que debía efectuarse el pago**. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
2. Conforme a lo señalado por el ejecutante en el hecho cuarto del escrito genitor, se infiere que se pretende hacer efectiva la aplicación de la cláusula aceleratoria, sin embargo, acorde con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P, el actor deberá precisar la fecha inequívoca desde la cual se hace uso de ella.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
  - Señalar en la pretensión primera literal b del escrito genitor, la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, los cuales deben ser solicitados desde el día siguiente al vencimiento acelerado de la obligación.

Colofón de lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por la Cooperativa De Ahorro Y Crédito Nacional – COFINAL LTDA, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.666.378 y T.P No. 134.310 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 153 hoy, 19 de  
diciembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5089d6cd2746f23ae9b7fec3ebac4f5b380c61b17b67c2ab4b18c004b4ebab12**

Documento generado en 18/12/2023 05:17:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 23 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 18 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 3312**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL LTDA

Demandado: Sonia Ruth Fajardo Acosta

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00757-00**

Palmira, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL LTDA, en contra de Sonia Ruth Fajardo Acosta, la cual fue allegada a esta sede judicial para su conocimiento el 23 de noviembre de 2023; no obstante, se advierte que a esta judicatura le correspondió conocer este mismo asunto bajo el radicado 2023-00756-00, el cual fue recibido en la misma calenda, por lo tanto, actualmente se encuentra en proceso de calificación.

Conforme a lo anteriormente expuesto, puede evidenciar este operador judicial que estando en curso la calificación de la demanda bajo radicado 2023-00756 arribó nuevamente la demanda con radicado 2023-00757, en el cual se puede corroborar de los expedientes obrantes que, guardan identidad de partes, hechos y pretensiones.

En consecuencia, este estrado judicial considera que no es procedente calificar la demanda bajo el radicado 2023-00757, en tanto que, al momento de su presentación estaba pendiente por resolverse la demanda 2023-00756, generándose así una situación particular, como lo es la doble presentación de la demanda, encaminada a la consecución de las mismas pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Abstenerse** de emitir juicio de admisibilidad respecto de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO.** - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No.153 hoy, 19 de diciembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be141c37d5ca06d3529eb527224608b552cb3f83c8ec4c3c06ffa067bfb0caff**

Documento generado en 18/12/2023 05:17:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 23 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 18 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

**Auto Interlocutorio No. 3314**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Company Avengran S.A.S.  
Demandado: Claudia Ximena Mosquera Carlosama  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00758-00**

Palmira, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda ejecutiva propuesta por Company Avengran S.A.S, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
  - Reformular la pretensión segunda y tercera de la demanda, por cuanto, los intereses moratorios deben ser solicitados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, no siendo procesalmente viable solicitar un doble reconocimiento por intereses de mora.
2. Acorde con lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. la demanda deberá contener la dirección física y electrónica de las partes procesales, advirtiendo el despacho que, la dirección física referida en el acápite de notificaciones de la entidad ejecutante deberá ser la establecida en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales, el cual corresponde a la calle 20 N° 29 -66 local 3 de la ciudad de Palmira.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Company Avengran S.A.S, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Yilson López Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.614.494 y T.P No. 296.857 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 153 hoy, 19 de diciembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22fb059baf6d7f110bea9763922163562d6082aa1c77e81efcd7f535455782**

Documento generado en 18/12/2023 05:17:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 23 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 18 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 3315**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Ener Ojeda Aguino

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00759-00**

Palmira, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda ejecutiva propuesta por Banco de Occidente S.A adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los numerales 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **debe** indicarse el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta Banco de Occidente S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Reconocer** personería a la abogada Jimena Bedoya Goyes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P No 111.300 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 153 hoy, 19 de diciembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4056c42bc4a6c86d6fa794b7894cca1d51112a6420014b78a8f153108d894efb**

Documento generado en 18/12/2023 05:17:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 24 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 18 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 3316**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Carlos Arturo Márquez Pedroza  
Demandado: Oscar Javier Rojas Sánchez  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00760-00

Palmira, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda ejecutiva propuesta por Carlos Arturo Márquez Pedroza adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **debió** indicar **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Carlos Arturo Márquez Pedroza por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 153 hoy, 19 de diciembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e56a71b63caf4167bf915349ebdfc17fc77bc71f0e22706c3063738c44159ff**

Documento generado en 18/12/2023 05:17:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 24 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 18 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

### Auto Interlocutorio No. 3318

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Agropecuaria Criadero Villa María S.A.S.  
Demandado: Joan Sebastián Patiño Palacio  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00761-00

Palmira, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda ejecutiva propuesta por Agropecuaria Criadero Villa María S.A.S adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. No se logra observar que las facturas electrónicas que constituyen la base de ejecución en el presente asunto, fueran acompañadas de la aceptación expresa del obligado y tampoco se cumplen los presupuestos legales para determinar la aceptación tácita de las referidas facturas; lo anterior, por cuanto ni en el cuerpo de la misma, ni en documento separado, físico o electrónico se acreditó la aceptación de la obligación en ellas incorporada de conformidad con el artículo 773 y 774 del Código de Comercio y el Decreto 1154 de 2020.

Resulta oportuno recordar que el Decreto 1154 de 2020, establece los presupuestos para la aceptación expresa o tácita de la Factura Electrónica, de ahí que esa norma establece:

**“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: **1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, **acepte de manera expresa** el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. **2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. **PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.**” (Subrayado propio).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Descendiendo al caso de marras, no se logran observar varios de los requisitos establecidos en la referida norma, para entender aceptada la Factura Electrónica antes mencionada, pues en primer lugar NO existe aceptación expresa de los referidos títulos valores; además, tampoco se puede entender que exista aceptación tácita, pues no se acompañó la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente/deudor/aceptante que hace parte integral de la factura, en donde se debía consignar el nombre, identificación o firma y la fecha de recibo, lo anterior de acuerdo al PARAGRAFO 1 de la precitada norma; requisito indispensable, para la contabilización de los tres (3) días hábiles para la aceptación tácita.

2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
  - Reformular las pretensiones de la demanda, a efectos de señalar la fecha real de ejecución de los intereses moratorios por cada factura de venta, los cuales se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento de la obligación por cada título.

Colofón de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Agropecuaria Criadero Villa María S.A.S., por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a Agudelo Abogados Asociados S.A.S. identificada con el Nit 901.419.444-5, a través de su representante legal Julián David Agudelo Patiño identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.943.015 y T.P No. 247.962 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 153 hoy, 19 de diciembre de  
2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4328833eb75311d3e1103c8e823fd69084c274e5b445641a423aa4b9bea93340**

Documento generado en 18/12/2023 05:17:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo  
Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 22 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, diciembre 18 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 3317**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Faver Santos Torres

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00801-00**

Palmira, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda ejecutiva propuesta por Banco de Occidente S.A adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los numerales 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **debe** indicarse **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
  - Señalar en el hecho cuarto al igual que en la pretensión primera literal c del escrito genitor, la tasa porcentual sobre el cual se efectuó la liquidación de los intereses de plazo por el periodo comprendido entre el 16 de julio de 2023 y el 11 de noviembre de 2023.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta Banco de Occidente S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Reconocer** personería a la abogada Jimena Bedoya Goyes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P No 111.300 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 153 hoy, 19 de  
diciembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847a257735c943994ffaf00a6ad200049c9442bd3155f2d9b9071ce6a3e817dd**

Documento generado en 18/12/2023 05:17:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**